

Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Eduardo Tobar Almonacid, medico cirujano, Director General del **Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre**, quien en conformidad a lo dispuesto en el **artículo 113 del DFL N°1, de 2005, del Ministerio de Salud**, deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta IP/N°7.988, de 13 de diciembre de 2024, de la **Intendenta de Prestadores de Salud de la Superintendencia de Salud**, por la que se rechazó el **recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta IP/N°4.641, de 17 de julio de 2024**, del mismo origen, que sancionó al Hospital Clínico con una **multa a beneficio fiscal de 700 unidades tributarias mensuales** por infracción al artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud, en relación a las atenciones de salud otorgadas a la paciente Margarita Méndez Romero, entre el 05 y 18 de mayo de 2020.

Expone que mediante Resolución Exenta/IP N°6.227 de 30 de diciembre de 2022, se acogió el reclamo N°5.001284-2021 interpuesto por familiares de la paciente Margarita Méndez Romero, por estimar que el prestador había incurrido en la infracción administrativa consistente en haber requerido la suscripción de un pagaré al momento del ingreso de dicha persona al Hospital Clínico; lo anterior debido a que se determinó que se habría encontrado en condición de urgencia en ese momento, por lo que se formuló cargos en contra del prestador de salud, iniciando el procedimiento administrativo sancionador.

Agrega que presentó descargos, los que no fueron considerados, y mediante Resolución Exenta IP/N°4.641, de 17 de julio de 2024 se sancionó con multa de 700 unidades tributarias mensuales por haber infringido el artículo 141, inciso penúltimo, del DFL N°1, de 2005, de Salud.

Dicha resolución fue impugnada mediante recurso de reposición, el que fue rechazado por la resolución que se reclama.

Sostiene que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra viciado por las siguientes infracciones:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBJZBXSRYBM

1.- Infracción al derecho de defensa por no hacer entrega de copia expediente de reclamos solicitados oportunamente.

Ante la no remisión de la copia del expediente de reclamos, el prestador se vio forzado a plantear su defensa sin tener certeza del contenido del expediente administrativo respecto a los antecedentes que fundamentarían la decisión de la Intendencia de Prestadores de formular cargos. Menciona que sólo tuvo conocimiento del contenido del expediente administrativo el 27 de enero de 2023, cuando recibió el Oficio Ordinario N°281 de la Superintendencia de Salud, que acogió la solicitud de transparencia formulada por el prestador ante la necesidad de poder conocer el expediente administrativo, antecedentes fundantes que fueron conocidos con posterioridad a la oportunidad legal para la presentación de descargos. La Resolución Exenta IP/N°4.641 rechazó la alegación, señalando que debió haber sido alegado dentro del procedimiento de reclamo, y no en el marco de un procedimiento distinto, agregando que todos los antecedentes que permitieron determinar la condición de riesgo vital de la paciente fueron aportados por el Hospital Clínico, y todos los actos administrativos dictados dentro del procedimiento sancionatorio le han sido debidamente notificados, respetando el debido proceso y su derecho a defensa.

Asevera que el antecedente esencial para establecer que la paciente se encontró en riesgo vital al momento de su primera atención fue el informe médico de la Unidad de Asesoría Médica de 07 de septiembre de 2021, que había sido emitido en un procedimiento administrativo distinto, ante la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, desconocido para el prestador, dado que no formaba parte de la controversia, por lo que no podía tener conocimiento de su contenido.

Afirma que existió una infracción al principio del debido proceso y al derecho a la defensa, ambos consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, lo que justifica de forma indiscutible la necesidad de dejar sin efecto la resolución reclamada y la multa aplicada, atendida su ilegalidad, por emanar de un procedimiento viciado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBJZBXSRYBM

2.- Infracción al principio de proporcionalidad. En los descargos remitidos mediante Oficio N°094 de 17 de enero de 2023, manifestó que el establecimiento de una sanción pecuniaria sería injusta y desproporcionada con el esfuerzo desplegado por el hospital a partir de marzo de 2020, quien debió cumplir con las múltiples exigencias administrativas que se establecieron para dar tratamiento a las personas enfermas de Covid-19, lo que le ha significado una carga laboral y financiera muy elevada, por lo que se solicitó absolver al prestador, en virtud del principio de proporcionalidad, así como el de igualdad ante las cargas públicas.

Lo anterior no fue acogido en la Resolución Exenta IP/N°4.641 que aplicó la multa, concluyendo que todo ello no justifica ni minimiza la responsabilidad del prestador, sino que podría agravarla, y por su parte, la resolución reclamada rechaza lo reiterado en la reposición, aludiendo a la gravedad de la infracción y el fin de sanción preventivo general, haciendo presente que se encuentra dentro del rango legal.

Indica que existe una infracción al principio de proporcionalidad, toda vez que se establece una multa en el tramo mayor del rango legal establecido para esa infracción administrativa (10 a 1.000 UTM), sin tener en consideración que en ningún momento se retrasó la atención de la paciente, quien ingresó de forma inmediata y se le otorgaron las prestaciones sanitarias que recuperaron su salud, sin haber esperado la suscripción del pagaré para ello.

En subsidio, solicita se deje sin efecto la Resolución Exenta IP/N°7.988 reclamada, en razón de su manifiesta contradicción, al estimar adecuada la fundamentación del acto administrativo sancionatorio contenido en la Resolución Exenta IP/N°4.641, la que en rigor resulta errónea e incoherente. Las omisiones, errores y contradicciones referidas implican una infracción al deber de fundamentar adecuadamente el acto administrativo, lo que constituye razón suficiente para que la resolución reclamada sea dejada sin efecto, al no cumplir con los requisitos de legalidad mínimos, según lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N°19880, lo que también opera respecto a la Resolución Ex. IP/N°4.641, que cursó la multa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBJZBXSRYBM

En subsidio, solicita que se declare la imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.880, toda vez que se ha excedido el plazo de 6 meses establecido en el artículo 27 de la misma ley, el que es vinculante en virtud de su artículo 23.

Por lo expuesto, pide se deje sin efecto la Resolución Exenta IP/N°7.988 reclamada, y se ordene dejar sin efecto la Resolución Exenta IP/N°4.641 de 2024, de la Intendencia de Prestadores de Salud, dejando sin efecto o legitimidad la multa de 700 unidades tributarias mensuales que se aplicó.

SEGUNDO: Que, evacuando informe por la **Superintendencia de Salud**, comparece su Fiscal Jorge Dip Calderón, quien expone que el procedimiento de reclamo y el procedimiento sancionatorio posterior constituyen dos casos distintos, separados y regidos por normas diferentes.

Respecto del primer proceso, señala que con fecha 26 de febrero de 2021, una paciente del Hospital Clínico de la Universidad de Chile presentó reclamo en contra de dicho establecimiento, alegando que se había condicionado su atención en salud a la suscripción de un pagaré, en circunstancias de que había ingresado en condición de urgencia vital. Tras el traslado de rigor conferido al Hospital Clínico, se resolvió el reclamo mediante la Resolución Exenta IP/N°6227 de 30 de diciembre de 2022, en la que se acreditó el condicionamiento ilícito de la atención en salud y, por tanto, se ordenó la devolución del pagaré obtenido con infracción de ley. Ante dicha instrucción, el reclamado interpuso recurso de reposición y jerárquico en subsidio, los que fueron rechazados mediante Resoluciones Exentas IP/N°794 de 13 de febrero de 2023 y SS/N°320, de 21 de marzo de 2023, respectivamente. En contra de dichas resoluciones el Hospital Clínico interpuso un recurso de reclamación ante la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago, Ingreso N°269-2023, el que fue rechazado mediante sentencia de 27 de noviembre de 2023, confirmada por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de 11 de enero de 2024, N°251.321-2023. Así, respecto de dicho proceso existe cosa juzgada.

En lo atinente al actual recurso:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBJZBXSRYBM

Respecto del segundo proceso, indica que por economía procesal, en la misma resolución que resolvió el reclamo -Resolución Exenta IP/N°6227- se formularon cargos al infractor, lo que dio origen al proceso sancionatorio que tiene por objeto determinar la procedencia de una sanción en su contra, la que debe cursarse sólo tras la tramitación del proceso administrativo de rigor, lo que concluyó con la dictación de la Resolución Exenta IP/N°4.641, de 17 de julio de 2024, que impuso una multa de 700 unidades tributarias mensuales al prestador por la infracción ya detectada previamente. El establecimiento sancionado interpuso un recurso de reposición en contra de la resolución que cursó dicha sanción, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta IP/N°7.988, de 13 de diciembre de 2024, y que es la resolución que se recurre de reclamación en autos.

Explica que en su reclamación el prestador se limita a esgrimir cuestiones meramente procesales para intentar que la resolución impugnada sea dejada sin efecto.

Afirma que como alegación principal, el hospital sancionado ha sostenido que se habría vulnerado su derecho a defensa en el proceso sancionador, atendido que no contaba con copia íntegra del proceso de reclamo del que derivaron los cargos formulados. Al respecto, dicho proceso de reclamo se conformó con el reclamo de la paciente, los documentos clínicos que el propio hospital adjuntó y las resoluciones que dictó la Intendencia de Prestadores de Salud, que también fueron oportunamente notificadas al imputado, tanto es así que el hospital pudo impugnar debidamente tales actos administrativos, no sólo en el propio proceso de reclamo, sino también en sede judicial. De este modo, no puede alegarse una amenaza al derecho a defensa si dicha defensa fue efectiva y oportunamente ejercida, y no obstante que el imputado haya recibido copia del proceso con posterioridad al vencimiento del plazo concedido para formular sus descargos, contaba con el derecho de efectuar una nueva presentación y de adjuntar los antecedentes que estimase pertinentes, lo que simplemente no ocurrió por decisión propia del interesado, sin que tampoco haya solicitado una ampliación de plazo, como concede el artículo 26 de la Ley N°19.880, lo que evidencia una actitud negligente en la defensa de sus propios derechos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBJZBXSRYBM

Sostiene que así lo entendió la Itma. Corte cuando rechazó la reclamación Ingreso N°269-2023, que impugnó el proceso previo de reclamo, en el que el prestador ya alegó una supuesta infracción a su derecho a defensa, en los mismos términos que el actual reclamo, lo que fue desestimado por la Corte, por lo que a su respecto ha obrado el efecto de cosa juzgada.

Afirma que no existe infracción al principio de proporcionalidad, ya que la propia ley ha radicado en la Superintendencia la determinación del monto exacto de la multa en cada caso particular en que exista una infracción por condicionamiento de atención en salud, limitándose el artículo 121 N°11 del DFL 1/2005, de Salud, a señalar: *“La infracción de dichas normas será sancionada, de acuerdo a su gravedad, con multa de diez hasta mil unidades tributarias mensuales.”*

Se refiere a la alegación de la reclamante de imposibilidad material para continuar el proceso sancionatorio por haber transcurrido más de seis meses en ser tramitado, y menciona que la caducidad o decaimiento del proceso no encuentra su origen en fuente legal alguna, sino que ha sido fruto de la creación de cierta jurisprudencia judicial y parte de la doctrina nacional, por lo que malamente podría la Superintendencia aplicar a sus procedimientos una figura que no se contempla en norma alguna de obligatorio cumplimiento.

Concluye que el recurso de reclamación carece de mérito y sus alegaciones no se ajustan a la normativa vigente ni a las facultades de la Superintendencia.

Por lo expuesto, pide rechazare el recurso en todas sus partes, declarando que la resolución impugnada es plenamente válida, con costas.

TERCERO: Que el examen de los antecedentes evidencian a juicio de esta Corte que el procedimiento administrativo sancionatorio ha sido efectuado con arreglo a la legalidad vigente, sin infringir normas legales ni reglamentarias, y en particular el derecho a defensa del recurrente, quien, como se ve, en su oportunidad no hizo uso del derecho que le reconoce el artículo 26 de la Ley N°19.880, para solicitar una ampliación de plazo, si estimaba que requería de ello para hacer mejor valer su defensa. Por lo demás, no puede olvidarse que el procedimiento sancionatorio tiene su precedente en una infracción determinada



por la autoridad que acogió una reclamación particular, confirmada por todas las instancias procesales administrativas y jurisdiccionales.

CUARTO: Que, por otra parte, tampoco se observa infraccionado el principio de proporcionalidad, respecto de la multa aplicada, la que a juicio de esta Corte parece acorde a la infracción en que se incurrió por el Hospital Clínico recurrente. **QUINTO:** Que lo que se lleva razonado constituye fundamento suficiente para rechazar el recurso interpuesto en estos autos.

Y vistos además lo dispuesto en el artículo 113 del DFL N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud, **se rechaza**, sin costas, el recurso de reclamación deducido en estos autos por el Hospital Clínico de la Universidad de Chile Dr. José Joaquín Aguirre en contra de la Superintendencia de Salud.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción: Ministro Dobra Lusic

N°Contencioso Administrativo: 13-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBJZBXSRYBM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cuatro de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FBJZBSRYBM